



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 147/2013

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.M.R., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 127/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado ha manifestado que el día 17 de mayo de 2010, alrededor de las 08:00 horas, cuando circulaba con su motocicleta por la calle Dr. Celestino González Padrón (si bien *en su denuncia ante la Policía Local afirma que fue en la calle Retama*), (...), pasó involuntariamente sobre un socavón situado en la calzada, lo que

* PONENTE: Sr. Brito González.

le causó daños en la suspensión delantera de su motocicleta por valor de 280 euros, cuya indemnización reclama.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBR.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 19 de mayo de 2009.

En lo que respecta a su tramitación, no se ha emitido el preceptivo Informe del Servicio, lo cual constituye un defecto procedimental, si bien a través de los partes de la Policía Local se conoce el estado de la vía en la época del accidente, lo que no impide a este Organismo entrar en el fondo del asunto.

El 19 de marzo de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás, lo que no obsta la obligación de resolver por parte de la Administración (art. 42.1 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por el interesado considerando el órgano instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido, pues el mismo se debe exclusivamente a su falta de diligencia.

2. En este caso, se ha probado la realidad del accidente referido y de sus efectos a través de la declaración del testigo presencial de los hechos, que compareció ante la administración, corroborando lo afirmado por el afectado, con el que no guarda relación alguna.

Asimismo, ha resultado acreditada la deficiencia de la calzada causante del accidente, al igual que la vía se hallaba en mal estado y que, por ser un tramo recto, con buena visibilidad e iluminación en el momento del accidente, era fácilmente

visible para cualquiera, lo que también confirma el testigo, quien afirma que la totalidad de vehículos que circulaban por dicha vía evitaban el paso sobre el socavón.

De igual forma, los desperfectos causados en la motocicleta a resultas del accidente resultaron acreditados a través de la presentación de la factura, que obra en el expediente.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que la calzada no se hallaba en un buen estado de conservación, no garantizando sus deficientes condiciones la seguridad de los usuarios de la vía.

Por ello, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado, pero concurre concausa, pues el accidente se produjo por dos motivos: las deficiencias de la calzada y la falta de atención del interesado, quien no se percató de un socavón visible, en un tramo recto, incumpliendo el conductor reclamante la obligación de conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar daños, propios o ajenos, y controlar el vehículo en todo momento (arts. 3 y 17 del RD 1428/2003, de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación).

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen no es conforme a Derecho, puesto que, con base en lo expuesto en este Fundamento, le corresponde al interesado el 50% de la cuantía reclamada, pues ambas causas influyen por igual en el resultado lesivo, la cual se ha de actualizar conforme a lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.